



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante	JAIRO DE JESUS ISAZA Y OTROS
Demandante que acumula	VALERIA JIMENEZ ISAZA
Demandado	CLINICA ANTIOQUIA Y OTROS
Radicado	05001 31 03 013 2020 000128 00
Asunto	Decreta acumulación proceso verbal

Teniendo en cuenta que la presente acumulación de proceso verbal que otrora se adelantaba en el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, se ajusta a lo preceptuado en los artículos 148, 149, y 150 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta la acumulación del proceso verbal de responsabilidad civil que se adelantaba en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad por VALERIA JIMENEZ ISAZA contra los demandados en común, esto es, CLINICA ANTIOQUIA S.A., y E.P.S. MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., bajo el radicado 05001 40 03 020 2020 00702 00.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 3º del artículo 148 ibídem, notificado el auto admisorio en la demanda principal, y al no observarse en la respectiva acumulación, diligencias y documentación relativa a la notificación del llamamiento en garantía realizado por CLINICA ANTIOQUIA S.A., convocando a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA; se ordena la notificación por estados de los autos del 1º y 9º de febrero de 2020, mediante los cuales el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, admitió y aclaró el llamamiento en cita. Ahora en la eventualidad de encontrarse ya notificada -la aseguradora-, así deberá indicarse y acreditarse.

En relación con lo anterior y para efectos de mayor claridad, obra ya documentación relativa a la notificación de los demandados en la acumulación, pero en lo atinente

al llamamiento en garantía de CLINICA ANTIOQUIA S.A. a LINA MARIA JIMENEZ DEL CASTILLO, no se observa documento alguno en relación con la notificación de la providencia que lo admitió. Sin embargo, se encuentra que interpuso recurso contra esa providencia e igualmente fue desatado por aquel juzgado, coligiéndose claramente que se encuentra ya vinculada.

TERCERO: Se suspende la actuación del proceso principal, por estar mas adelantada, y avanzar en el trámite de la acumulación, hasta que se encuentren en el mismo estado para decidir las en la misma sentencia, conforme lo señala el artículo 150 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ

AF

Firmado Por:

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a8a9f2a25109e8c3a1814f159d01cab910467cfafae1a908ce557dabd7dd58

Documento generado en 23/05/2021 08:59:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**